



RADICACIÓN: 008-2019-00080  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H. SA.  
DEMANDADO: LIV LORENA DOMINGUEZ NUÑEZ Y OTRO.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial solicita que se ordenen seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por encontrarse debidamente notificada y no haber propuesto excepciones.

Barranquilla, 27 de octubre de de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, octubre veintisiete (27) de dos mil vveintiuno (2021).

Tal como se indicó en el informe secretarial del despacho, se evidencia la solicitud de seguir adelante la ejecución, por cumplirse con la notificación del ejecutado.

Sin embargo, revisado con detenimiento su solicitud no se encuentra acompañado el cotejado del aviso de la ejecutada LIV LORENA DOMINGUEZ NUÑEZ, como tampoco se allega el cotejado del auto de mandamiento de pago y los anexos de la demanda en el aviso aportado de la señora KATHERINE PAOLA ALVAREZ MENDOZA, incumpliendo con ello, con lo precisado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Pues, solo se acompañó el certificado emitido por la empresa de mensajería, omitiendo con ello en el aviso el cotejado del auto que libro orden de pago dentro del asunto, tal como lo estipula el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la respectiva notificación no está hecha en debida forma, por lo que se advierte que el proceso de notificación debe realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso, que precisa: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*

En vista de que la parte demandante no ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma, razón de ello no es procedente tener por notificada a la parte demandada, por lo tanto considera el despacho que, para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, todo esto en virtud de lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, en lo referido al ritualismo de la notificación a la parte ejecutada dentro del asunto, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de tener por notificado a la parte demandada, elvada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto no se ha notificado en debida forma a la parte demandada dentro del asunto, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le corresponde dentro de los treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad a lo deprecado en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, de conformidad a lo motivado en el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914d2da27e7ee1befa45fa94e4462412ae4eae00440eeb7067f723b387fc7aa**

Documento generado en 28/10/2021 05:08:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**